

- órganos administrativos pueden invalidar actos administrativos que estén viciados de nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 10º de la citada Ley, en tanto y en cuanto, no se pueda dar la conservación de los mismos, de acuerdo a lo señalado por el artículo 14º de la mencionada norma jurídica.
9. En ese sentido, el artículo 11º, numeral 11.1, de la Ley N° 27444, es claro al establecer que los administrados plantean las nulidades de los actos administrativos que les conciernan a través de los recursos administrativos previstos en la misma ley. Es decir, a través de los recursos de reconsideración, apelación o revisión, según corresponda en cada caso.
  10. De lo precisado emerge con claridad que la nulidad es un remedio que puede ser alegado por el interesado sólo en vía recursiva, a través de un medio impugnativo en concreto, o puede ser declarada de oficio por la autoridad administrativa competente, con lo cual se concluye que no es un recurso más que haya previsto la ley y del que se puedan valer los solicitantes de la nulidad para cuestionar la validez de un acto administrativo; en este caso, de la resolución de última instancia.
  11. Estando a lo expuesto, así como a lo regulado por los artículos 44º, numeral 1, y 55º, numeral 4, del Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, las resoluciones que expida este Tribunal en vía de revisión, agotan la vía administrativa y, por ende, son inimpugnables. Por lo tanto, quien se considere afectado con ellas, tendrá que hacer uso de su derecho en otras vías distintas a la administrativa disciplinaria, puesto que contra la resolución de vista no cabe interponer recurso alguno y menos formular nulidad, al no constituir un recurso propiamente dicho.
  12. Reiterando lo anotado, la nulidad contra resoluciones dictadas por este Tribunal no está prevista por ley como un medio impugnativo que pueda hacerse valer por el sancionado; tanto más si dichas resoluciones dan por agotada la vía administrativa. En consecuencia, cualquier cuestionamiento que quiera formularse contra las mismas, el interesado deberá hacerlo valer en la vía y el modo correspondiente.
  13. Habiéndose determinado que las nulidades presentadas no constituyen recursos administrativos, se debe estar a lo resuelto por este Tribunal en última instancia, no corriendo ningún nuevo plazo a contarse, a partir de la presentación de los escritos de nulidad, para efectos de la caducidad o prescripción de las acciones judiciales que puedan incoarse por la parte interesada.
  14. Finalmente, estando al acuerdo adoptado, se ve por conveniente autorizar al Secretario Técnico del Tribunal a que, mediante carta, dé respuesta a los solicitantes de nulidades o que interponen recursos de revisión o reconsideración, que sus pedidos resultan improcedentes y que estén a lo resuelto en su oportunidad, al haberse expedido la respectiva resolución que agota la vía administrativa.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33º, literal d), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN,

**ACUERDA:**

1. **Disponer** que los pedidos de declaración de nulidad, así como los recursos de Reconsideración o Revisión que se presenten contra las resoluciones expedidas en revisión por las salas que integran el Tribunal de Disciplina Policial, devienen en improcedentes, debiendo de estar a lo resuelto en ellas, al haber agotado la vía administrativa con arreglo a ley, no corriendo ningún nuevo plazo a contarse, a partir de la presentación de los respectivos escritos de nulidad, revisión o reconsideración, para efectos de la caducidad o prescripción de las acciones judiciales que puedan incoarse por la persona interesada.
2. **Autorizar** al Secretario Técnico del Tribunal de Disciplina Policial para que, mediante carta, dé respuesta a los recurrentes haciéndoles saber que sus pedidos de nulidad o recursos interpuestos resultan improcedentes. Documento en el cual deberá aludirse al presente acuerdo.

**Acuerdo N° 02-SP-TDP-2014**

**SOBRE LAS DISCORDANCIAS  
QUE SE PUEDAN PRESENTAR ENTRE LAS  
SUMILLAS Y LA PARTE RESOLUTIVA DE LAS  
RESOLUCIONES DICTADAS**

**FUNDAMENTOS:**

1. El Tribunal de Disciplina Policial ha venido usando sumillas en las resoluciones que ha expedido desde el inicio de sus funciones, con el único fin que sirvan como un elemento orientador para la comunidad jurídica en lo que respecta a la línea resolutive del Tribunal sobre cada uno de los casos que viene conociendo como órgano de revisión.
2. Siendo así, la sumilla, es una clase de resumen, es la versión corta de un texto; el cual consiste en redactar lo esencial de éste, manteniendo la información del mismo en el menor número de palabras, con el objeto de dar una idea básica de lo que se quiere decir.
3. En ese sentido, las sumillas sólo tienen un carácter identificatorio e informativo del contenido de la resolución, dado que, como ya se anotó, servirán únicamente para identificar y ubicar mejor el tema del cual trata la resolución, pero de modo alguno se puede dar mayor valor a ésta, frente a lo que está consignado en la parte considerativa o resolutive, habida cuenta que estas últimas son las que constituyen la resolución en sí y, por ende, las que tienen el carácter de imperativas para la resolución del caso en concreto.
4. Del mismo modo, se debe dejar en claro que el uso de las sumillas no es de obligatorio cumplimiento para las salas que integran el Tribunal, por lo que resultan de uso facultativo de las mismas, tanto más si es que, ante la presencia de casos complejos, se puede hacer dificultosa su utilización. En consecuencia, el Acuerdo a adoptarse se referirá únicamente a la posibilidad de corrección de su contenido ante posibles discordancias con lo que se resuelva.
5. Teniendo en cuenta lo dicho, cuando se presente alguna discordancia entre lo consignado en la sumilla y la parte decisoria de una resolución, no cabría hacer uso de la facultad rectificadora que premune el artículo 201º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dado que no se está afectando ni el sentido y menos el contenido de una resolución, puesto que, independientemente de lo que se consigne en la sumilla, lo que tiene valor ejecutorio es lo que se diga en la resolución en sí.
6. Bajo ese contexto, lo pertinente es que se establezca por esta Sala Plena un mecanismo más expedito para atender las situaciones que se pudieran presentar al momento de advertirse la discordancia entre la sumilla y la parte resolutive de una resolución. Debiendo dejarse en claro que lo que prima es lo consignado tanto en la parte considerativa como decisoria de una resolución. Sólo en caso hubiera discrepancia entre estas dos últimas, el Tribunal tendrá que hacer uso de su facultad correctiva o aclarativa, mientras que, cuando se dé el caso de la discordancia entre la sumilla y la resolución, será la Secretaría Técnica de la Sala respectiva la llamada a precisar que la preeminencia es de lo resuelto, tanto en lo expuesto en la parte de los fundamentos como en la parte decisoria.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial, en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33º, literal d), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN,

**ACUERDA:**

1. Las sumillas sólo tendrán carácter identificatorio e informativo del contenido de la resolución, toda vez que su utilidad es identificar y ubicar mejor el tema del cual trata la misma; por ende, al no formar parte del fondo de lo que se está resolviendo en el caso concreto, no se puede dar mayor valor a ésta frente a lo que está consignado en la parte considerativa o resolutive, dado que estas últimas son las que constituyen la resolución en sí y son las que tienen el carácter de imperativas para la resolución del caso en concreto.
2. En caso exista un error en la consignación de la sumilla con la parte resolutive, se faculta a la Secretaría Técnica

de la Sala respectiva a aclarar de oficio o a pedido de parte el contenido correcto de la sumilla, mediante carta u oficio, cuando corresponda. Aclaración que deberá sujetarse a los extremos de lo resuelto por el Tribunal.

#### Acuerdo N° 03-SP-TDP-2014

### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

#### FUNDAMENTOS:

1. El numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
2. El artículo 209° de la citada Ley establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
3. De conformidad con el artículo 211° de la misma Ley, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los requisitos previstos en el artículo 113° de la citada Ley. Asimismo, deberá ser autorizado por letrado.
4. A la fecha, el Tribunal de Disciplina Policial ha venido observando que en muchos expedientes elevados para su conocimiento, de acuerdo a ley, los escritos de apelación no están autorizados por abogado conforme lo exige la normativa antes citada.
5. Para el caso del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, el recurso de apelación viene regulado por el Decreto Legislativo N° 1150, para los diferentes procedimientos disciplinarios, de acuerdo a las faltas cometidas, conforme se puede verificar en los artículos 56° 4, 58° 2 y 59° 2 de la precitada norma.
6. En ese mismo sentido, el artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN, establece el lugar y el plazo para interponer el recurso de apelación, al señalar que la apelación se dirige al órgano disciplinario que resolvió en primera instancia, el mismo que decidirá si concede el recurso, teniendo en cuenta si fue interpuesto dentro del plazo correspondiente, caso contrario lo declarará improcedente por extemporáneo.
7. Lo dicho antes, merece precisarse en el sentido que el órgano de primera instancia sólo puede pronunciarse respecto a la procedencia del recurso en cuanto concierne al plazo de su interposición, mas no así respecto a cuestiones de fondo, esto es, si es que el recurso tiene fundamentos o agravios, extremos sobre los cuales no le compete pronunciarse al ser cuestiones de fondo que son de competencia del órgano superior en grado.
8. Tanto el artículo 229° 2, como la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, prevén que ésta es de aplicación supletoria a todos los procedimientos administrativos establecidos en leyes especiales, en tanto no se les opongan o contradigan.
9. En ese sentido, en vista que el Decreto Legislativo N° 1150 no regula taxativamente el requerimiento de firma de letrado en los escritos de apelación, es necesario remitirse a la ley general, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la misma que en su artículo 211° precisa que uno de los requisitos del recurso, además de lo previsto en el artículo 113°, es que se encuentre autorizado por letrado.
10. Siendo ello así, resulta pertinente fijar como precedente a ser cumplido por todas las instancias administrativas que integran la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, que se exija la firma del letrado en todos los escritos de apelación que se presenten en las oficinas respectivas.
11. Para efectos ilustrativos, es preciso señalar los requisitos esenciales que deben cumplir los escritos de impugnación, conforme a lo señalado por el artículo 113° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 48° del Decreto Supremo N° 011-2013-IN; y que para todos los efectos son los siguientes:

- a) Nombres y apellidos completos, domicilio y número del documento de identidad del investigado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
  - b) La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye, y, cuando le sea posible, los de derecho.
  - c) Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de estar impedido de firmar.
  - d) La indicación del órgano, la entidad o la autoridad competente a la cual es dirigida.
  - e) La petición expresa de informe oral que pretenda realizar el apelante o su abogado.
  - f) La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del literal a). Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
  - g) La relación de los documentos y anexos que se acompañan.
  - h) La identificación del expediente de la materia.
12. Del mismo modo, conforme al numeral 124° 2 de la Ley N° 27444, quien recibe las solicitudes y formularios debe anotar bajo su firma en el propio escrito, la hora, fecha y lugar en que lo recibe; ello con el objeto de dejar constancia de la certeza de tal recepción.
  13. Por otra parte, también se ha observado que los órganos de control no están calificando la procedibilidad de los recursos de apelación, pese a que el artículo 48° del Decreto Supremo N° 011-2013-IN es expreso al señalar que el Órgano Disciplinario que resolvió en primera instancia es el mismo quien calificará el recurso, teniendo en cuenta si se interpuso dentro del plazo correspondiente y con las demás formalidades previstas por la ley. En caso contrario, deberá adoptar las medidas pertinentes tales como: Si el recurso es extemporáneo lo rechazará de plano o si faltara algún requisito, deberá de conceder al interesado un plazo máximo de dos días para su subsanación, bajo apercibimiento de rechazarse el recurso, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 125° de la Ley N° 27444.
  14. Asimismo, respecto a las funciones de los Órganos de Disciplina de la Inspectoría General de la PNP, se debe señalar el artículo 40°, numeral 6), del Decreto Legislativo N° 1150 establece que aquellos deben "Eleva en consulta o apelación al Tribunal de Disciplina Policial, las resoluciones emitidas en primera instancia por infracciones Muy Graves"; con lo cual se excluye expresamente que se eleven los expedientes en consulta o apelaciones por infracciones menores a las Muy Graves.
  15. En ese mismo sentido, es necesario mencionar que el artículo 44°, numerales 1 y 2, del Decreto Legislativo N° 1150, señala que es competencia del Tribunal de Disciplina Policial conocer y resolver los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones Muy Graves y que sus resoluciones agotan la vía administrativa, al igual que conocer y resolver los recursos de apelación en última instancia, contra las resoluciones que disponen medidas preventivas por infracciones Graves y Muy Graves, respectivamente, salvo que se dé el supuesto previsto por el artículo 45° del Reglamento del citado Decreto Legislativo.
  16. Estando a las consideraciones precedentes resulta necesario que este Tribunal establezca criterios y reglas claras en cuanto se trata de temas referidos a la presentación de escritos de apelación con firma cautiva así como a las formalidades de su recepción y a la calificación sobre su procedibilidad por los órganos competentes.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial, en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33°, literal d), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN,

#### ACUERDA:

Establecer como reglas y criterios a aplicarse por todos los órganos disciplinarios que conforman la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú los siguientes:

1. Los escritos de los recursos de apelación que se presenten por los administrados deberán cumplir obligatoriamente con la formalidad de contar con la firma de letrado.